



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Resolución Directoral

Lima, 04 de mayo de 2011

VISTO:

El INFORME Nº 231-2011-OAJ-HNHU, sobre la Nulidad de oficio de la Licitación Pública Nº 009-2011-HNHU Adquisición de equipos del Proyecto "Mejora de la capacidad resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes", remitido por la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Hipólito Unanue;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando Nº 130-2011-HNHU-OEA, de fecha 25 de febrero de 2011, se aprueba el Expediente de Contratación de la Adquisición de equipos del Proyecto "Mejora de la capacidad resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes";

Que, mediante Resolución Directoral Nº 163-2011-HNHU-DG, de fecha 05 de abril de 2011, se aprueban las Bases Administrativas de dicho proceso;

Que, mediante Notificación Nº 5307-2011, de fecha 22 de abril de 2011, el SEACE recomienda declarar la nulidad de oficio del proceso LP 009-2011-HNHU, sustentado en lo siguiente:

1. En todos los ítems no se habría utilizado dos fuentes para calcular el valor referencial respectivo, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento.
2. En la propuesta económica se hace referencia a los precios unitarios. Debe tenerse en cuenta que dado que el sistema de contratación del presente proceso, es el sistema de suma alzada, la propuesta económica debe presentarse por un monto fijo integral sin precisar el detalle de los precios unitarios.



3. Los rangos de evaluación establecidos en el factor MEJORAS A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS BIENES, en los ítems 3 y 4, no son correlativos, por lo cual el criterio de calificación resulta ser subjetivo, vulnerándose lo señalado en el Artículo 43 del Reglamento;

Que, mediante el Informe S/N, de fecha 25 de abril de 2011, la Presidenta del Comité Especial encargado del proceso, solicita se declare la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 009-2011-HNHU;

Que, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en el Artículo 12 que en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, al establecer el valor referencial, "...el estudio tomará en cuenta, cuando exista la información y corresponda, entre otros, los siguientes elementos: presupuestos y cotizaciones actualizados, los que deberán provenir de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria, incluyendo fabricantes cuando corresponda, a través de portales y/o páginas Web, catálogos, entre otros, debiendo emplearse como mínimo dos (02) fuentes.";

Que, el mismo Reglamento, en el Artículo 13, define el valor referencial como el monto determinado por el órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, como resultado del estudio a que se refiere el Artículo 12";

Que, también el Reglamento, establece en el Artículo 51, que "la convocatoria de las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas se realizará a través de su publicación en el SEACE, oportunidad en la que se deberán publicar las Bases y un resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, bajo sanción de nulidad";

Que, de la normatividad citada, se desprende la obligatoriedad de la publicación de un resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado que llevaron a la determinación del valor referencial por el órgano encargado de las contrataciones y que en la realización de dicho estudio debían considerarse por lo menos dos fuentes para todos los ítems, entendiéndose como fuentes, las cotizaciones directamente entregadas, las que se encuentran en portales y/o páginas Web, los catálogos, entre otros;

Que, según el Comunicado N° 002-2009-OSCE/PRE, publicado el 20 de marzo de 2009, "...las cotizaciones, sin importar su número, constituyen una sola fuente. En el caso que exista la imposibilidad de consultar más de una fuente deberá fundamentarse tal situación en el resumen ejecutivo";

Que, de la revisión del Expediente de Contratación encontramos que en el estudio de posibilidades del mercado, para elaborar el valor referencial, efectivamente, no se ha utilizado para todos los ítems, por lo menos dos fuentes;

Que, además de ello, se ha consignado información sobre el Sistema de precios unitarios, cuando el Expediente se ha aprobado con el sistema de Suma alzada, y que han existido errores en el Factor de Evaluación: Mejoras;

Que, en consecuencia, se ha contravenido el reglamento y se ha prescindido de la forma prescrita por la normatividad aplicable correspondiendo, conforme el Artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, declarar la nulidad de oficio del proceso de selección LP N° 009-2011-HNHU;



Que, la causal de la nulidad del proceso de selección se ha producido inicialmente al determinar incorrectamente el valor referencial del proceso de selección;

Que, la determinación del valor referencial se realiza antes de la convocatoria del proceso de selección y forma parte del Expediente de Contratación, tal como lo regula el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el Artículo 10, primer párrafo, que a la letra dice "El Expediente de Contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria. Dicho Expediente debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se vaya a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial, la disponibilidad presupuestal, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso";

Que, el Artículo 12 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece "Sobre la base de las características técnicas definidas por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado para determinar lo siguiente: 1. El valor referencial...";

Que, el Artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "El sistema a suma alzada es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia... El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución";

Que, el Artículo 43 del mismo Reglamento, señala que: "...El Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad...";

Que, conforme el Artículo 22 de dicho Reglamento, posterior a la aprobación del Expediente de Contratación, se procederá a la aprobación de las Bases Administrativas y a la convocatoria del proceso de selección, siendo la convocatoria la primera etapa del proceso de selección;

Que, en consecuencia también corresponde declarar de oficio la nulidad del Memorando Nº 130-2010-HNHU-OEA, de fecha 25 de febrero de 2011, mediante el cual se aprueba el Expediente de Contratación de la Adquisición de equipos del Proyecto "Mejora de la capacidad resolutive del Departamento de Diagnóstico por Imágenes" y disponer que el órgano encargado de las contrataciones del Hospital reformule el citado expediente, subsanando el error producido en la determinación del valor referencial y, consecuentemente, en el Resumen Ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado;

Que, posteriormente, el Comité encargado del desarrollo del proceso, deberá tener en cuenta las observaciones 2 y 3 del SEACE, referidas a la consignación de precios unitarios en las Bases Administrativas y al Factor de Evaluación sobre Mejoras;

Que, conforme el Artículo 21 del ROF del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial Nº 849-2003-SAVDM, la Oficina de Logística es la unidad orgánica funcional encargada de lograr los recursos materiales y servicios, en



la cantidad, calidad y oportunidad requerida por los usuarios internos, para el cumplimiento de los objetivos estratégicos y funcionales del Hospital; depende de la Oficina Ejecutiva de Administración y tiene asignados, entre otros, los siguientes objetivos funcionales: lograr el abastecimiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en la calidad, cantidad, oportunidad y lugar requerido por os usuarios internos y externos, para el funcionamiento de Hospital y el logro de los objetivos y metas establecidas y programar y contrata el equipamiento y adecuación de la infraestructura e instalaciones;

Que, el segundo párrafo del Artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado establece que el Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección cuando los actos sean realizados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, conforme el Artículo 11 del ROF del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 849-2003-SA/DM, el Director General es la máxima autoridad administrativa del Hospital Nacional Hipólito Unanue, por lo que le corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 009-20011-HNHU Adquisición de equipos del Proyecto "Mejora de la capacidad resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes"; así como la nulidad del Memorando N° 130-2011-OEA-HNHU, de fecha 25 de febrero de 2011, mediante el cual se aprueban las Bases Administrativas de dicho proceso; y, disponer que la Oficina de Logística reformule el citado Expediente de Contratación, subsanando el error producido en el establecimiento del valor referencial;

Que, cabe señalar que posteriormente, el Comité encargado del desarrollo del proceso, deberá tener en cuenta las observaciones 2 y 3 del SEACE, referidas a la consignación de precios unitarios en las Bases Administrativas y al Factor de Evaluación sobre Mejoras;

Que, mediante el INFORME N° 231-2011-OAJ-HNHU, de fecha 02 de mayo de 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica opina en el sentido que se declare la nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 009-20011-HNHU Adquisición de equipos del Proyecto "Mejora de la capacidad resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes", por contravención de las normas legales y prescindir de las formas prescritas por la normatividad aplicable, así como la nulidad del Memorando N° 130-2011-HNHU-OEA, de fecha 25 de febrero de 2011, que aprueba el Expediente de Contratación del proceso, disponiéndose que la Oficina de Logística subsane el error producido en el establecimiento del valor referencial;

De conformidad a los fundamentos de hecho y a lo dispuesto en los Artículos 12, 13 y 56 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en los Artículos 12, 13, 40, 44 y 51 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, en los Artículo s 11 y 21 de la Resolución Ministerial N° 849-2003-SA/DM, que aprueba el ROF del Hospital Nacional Hipólito Unanue;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

1. **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, por los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos en el considerando de la presente Resolución, del Proceso de Selección Licitación Pública Nº 009-20011-HNHU Adquisición de equipos del Proyecto "Mejora de la capacidad resolutive del Departamento de Diagnóstico por Imágenes", por contravención de las normas legales y prescindir de las formas prescritas por la normatividad aplicable.
2. **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos de la presente Resolución, del Memorando Nº 130-2011-HNHU-OEA, de fecha 25 de febrero de 2011, que aprueba el Expediente de Contratación del proceso.
3. **DISPONER**, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Logística a fin que subsane el error producido en la determinación del valor referencial, para la posterior aprobación del Expediente de Contratación por la Oficina Ejecutiva de Administración.
4. **DISPONER**, que la Oficina Ejecutiva de Administración proceda a la evaluación para la determinación de responsabilidad funcional, por incumplimiento de las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 1017, para la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento; y de ser el caso, conforme al Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "HERNÁNDO LAZARUE"

Dr. Gamero Judith Álvarez Basauri
DIRECTOR GENERAL
CAMP. 10661

GQAB/JCRG/DMMH
Distribución
Sub Direc. General
Org. Control Inst.
Of. Ejec. de Admin..
Of. de Asesoría Jurídica
Of. de Logística
Of. de Adm. Doc.
Archivo

